

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO: 1827/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANTIAGO CARDONA HENAO.
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2023-00391-00

Estudiado el escrito de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y la ley 2213 de 2022; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibídem*, que instaura el señor SANTIAGO CARDONA HENAO en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.
3. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **DEPARTAMENTO DE CALDAS** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones

judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 180 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021)
7. **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 41.960.717 y la tarjeta profesional Nro.165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a poder conferido para la actuación que constan en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 185 el día 05/12/2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO: 1828/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA GARCIA DIAZ.
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2023-00392-00

Estudiado el escrito de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y la ley 2213 de 2022; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibidem*, que instaura la señora MARIA CRISTINA GARCIA DIAZ en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.
3. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **DEPARTAMENTO DE CALDAS** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones

judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 180 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021)
7. **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 41.960.717 y la tarjeta profesional Nro.165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a poder conferido para la actuación que constan en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE


BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 185 el día 05/12/2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA: 364/2023
PROCESO: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: JUAN CARLOS RODRÍGUEZ MORENO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANIZALES
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2023-00252-00

I. ANTECEDENTES.

El accionante, JUAN CARLOS RODRIGUEZ MORENO, instauró el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, en contra del MUNICIPIO DE MANIZALES para que mediante sentencia se declarara:

1.1. Pretensiones.

- ✚ **PRIMERA:** Adoptar todas las medidas técnicas, presupuestales, administrativas con el fin de hacer cesar la vulneración de los derechos colectivos e intereses en general de la institución educativa La Gran Colombia. (sic)
- ✚ **SEGUNDO:** Se realicen obras de mantenimiento de la pintura en la totalidad de las paredes, tanto en la fachada exterior como interior de la sede principal de la Institución Educativa Chipre.
- ✚ **TERCERO:** Se ejecuten labores de mantenimiento y reparación de la puerta garaje que se encuentra ubicada en la sede principal de la Institución Educativa Chipre, y que de no ser posible su reparación, se

desplieguen las acciones que se declaren pertinentes para su modificación, por una que desempeñe de manera correcta las labores propias de un elemento como estos.

- ✚ **CUARTO:** Se desarrollen labores de mantenimiento y reparación de la concertina que se encuentra ubicada en la Sede principal de la Institución Educativa Chipre, y que, de no ser posible, se desplieguen la sobras que se declaren pertinentes para su modificación, por una que desempeñe de manera correcta las labores propias de un elemento como estos.
- ✚ **QUINTO:** Realizar una reparación total e integral de las escalas que se encuentran ubicadas en el escenario deportivo de la sede principal de la Institución Educativa Chipre.
- ✚ **SEXTO:** Efectuar obras tendientes a dar continuidad a la capota que se encuentra ubicada en el escenario deportivo de la sede principal de la Institución Educativa Chipre.

1.2. Hechos.

- ✚ La totalidad de las paredes de la sede principal de la Institución educativa Chipre, es decir, tanto en la fachada exterior como interior, requieren de un mantenimiento de su pintura a fin de otorgarle a los menores una protección integral de su derecho a la educación, ello en cuanto un lugar que carece de una estructura adecuada en términos de ingeniería, no es un espacio que propicia un aprendizaje adecuado.
- ✚ La puerta garaje de la sede principal de la Institución Educativa Chipre, requiere restauración o modificación estructural, toda vez que es una puerta que lleva muchos años de funcionamiento en la sede y en la actualidad presenta mohosidad, dificultando su apertura.
- ✚ La concertina que se encuentra ubicada en la sede principal de la Institución Educativa Chipre, la cual es un elemento de seguridad de la institución por excelencia, presenta desperfectos, que no permiten que se su labor se desarrolle de manera correcta y por tanto que con respecto a la institución se ejecute un posible detrimento tanto patrimonial como humanitario.

- ✚ El escenario deportivo que se encuentra en la Sede Principal de la Institución Educativa Chipre, no cuenta con capota en su parte izquierda, lo cual dificulta la utilización de la totalidad del complejo deportivo y vulnera el derecho a la recreación y educación de los menores y de los profesores del Instituto.
- ✚ Las escaleras que conducen al escenario deportivo de la sede principal de la Institución Educativa Chipre, presentan figuras, hundimientos puntuales, y deterioro estructural que pueden llegar a producir accidentes y filtraciones de agua.

1.3. Contestación de la Demanda.

Municipio de Manizales.

Mediante escrito de fecha 25 de agosto del año 2023, el Municipio de Manizales, otorgó respuesta a la demanda, indicando que se opone a los hechos y las pretensiones de la demanda, puesto que la entidad territorial no ha vulnerado ni ha puesto en peligro por acción u omisión los derechos colectivos invocados por el demandante. Sustenta, la defensa en el concepto sin número del 23 de agosto de 2023, expedido por la secretaría de educación municipal, el cual se transcribe in extenso.

Propone como excepciones, las de: *IMPROCEDENCIA DE LA ACCION*, aduce que no existe vulneración de los derecho colectivos invocados, sustentado en jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional; *MORALIDAD ADMINISTRATIVA*, indica que el Municipio de Manizales, ha dado cumplimiento a sus funciones administrativas acorde a sus competencias y ha procedido en protección de la comunidad y cumplimiento de los fines estatales, sin omisión alguna. Seguidamente define la moralidad administrativa y lo expuesto sobre ello por el Consejo de Estado; *INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS LEGALES PARA INCOAR LA ACCION*, expone que, vistos los hechos y las pretensiones, es claro que la decisión oficial ya fue tomada con antelación y es destinar los recursos necesarios para la restauración del inmueble. Por lo tanto, no se corresponde este trámite a una acción popular, agregando que el accionante no acreditó la relación de causalidad que pudiera existir entre la presunta afectación del interés colectivo y la acción y omisión del Municipio de Manizales; *CARENCIA DE PRUEBA CONSTITUTIVA DE PRESUNTA VULNERACION DE DERECHOS COLECTIVOS*, expone que el demandante no aporta prueba de sus dichos y *CARENCIA ACTUAL DE OBJETO*, Con esta

respuesta y “concepto técnico” adjunto, donde existe disposición administrativa favorable, se tiene entonces como “hecho superado” lo que redundará en “carencia actual de objeto”, por parte del Municipio de Manizales como demandado.

1.4. Pacto de Cumplimiento.

Atendiendo a los dictados del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el Despacho citó a las partes a Audiencia de Pacto de Cumplimiento a través de auto del primero (01) de septiembre del año 2023, la misma que se llevó a cabo el 21 de septiembre del mismo año. En el desarrollo de la aludida audiencia, no fue advertida posibilidad de formular solución a la situación objeto de debate.

1.5. Alegatos de conclusión.

Superado el periodo probatorio, el Juzgado corrió traslado a los sujetos procesales intervinientes mediante proveído del 02 de noviembre de 2023, para que presentaran sus alegatos de cierre, término dentro del cual se pronunciaron en los siguientes términos:

ACCIONANTE. Parte de exponer su valoración probatoria y concluye que la institución educativa requiere de intervenciones desde varios flancos para que el mismo resulte funcional y adecuado a las necesidades de la comunidad que hacen uso de ellas, y que se demuestra que los mantenimientos periódicos que se realizan no han surtido un efecto a largo plazo y no han brindado solución de fondo a la estabilidad e integridad del plantel educativo. Adicionalmente alega que no hay prueba dentro del proceso que permita poner en duda no sólo el mal estado de la institución, sino también que pueda desvirtuar la vulneración a los derechos colectivos que este mal estado provoca y la necesidad de toma de las medidas solicitadas en la acción popular para dar solución a la problemática.

Culmina, aduciendo y argumentando a favor de la vulneración de los derechos colectivos, citando para ello, la Constitución Política en sus artículos 44 y 67, la ley 25 de 1992, la ley 294 de 1996, la ley 311 de 1996, la ley 360 de 1997, el código del menor y adolescente, la ley 472 de 1998 y la ley 1523 de 2012, señalando como responsable de tal trasgresión al Municipio de Manizales.

MUNICIPIO DE MANIZALES. En su escrito de alegatos señala, que es claro que, lo que el accionante pide en su escrito, no representa los estudiantes de la institución educativa en cuanto a la prestación del servicio educativo ni al personal administrativo, sino que obedece a tener el inmueble para otras

actividades distintas a este uso de suelo exclusivo, es decir, para reuniones o encuentros de la comunidad como fiestas, reuniones y encuentros comunitarios, deportivos y otros no determinados, pero que así lo reconoció la señora rectora en visita de “inspección judicial” realizada el pasado 27 de octubre.

Además que no se logró determinar como “afectados” los servicios de la institución educativa aquí objeto de la presente acción ante las denuncias visibles como hechos, pues, muy a pesar de la posición de la señora rectora y del accionante mismo, no fue posible que ello representara afectación a los estudiantes, ni siquiera riesgo de amenaza para el desarrollo del cumplimiento de los programas educativos, ni que el “estado” del inmueble ofreciera disminución o riesgo de su merma en calidad y oportunidad, por lo que no existe vulneración de derechos “colectivos” aquí invocados por el Accionante. Y que con las evidencias probatorias se determina la improcedencia de la presente acción popular y que no se ha afectado la moralidad administrativa.

Itera que, revisada la secuencia fáctica, no sólo se ha logrado la actuación satisfactoria esperada con la contratación en curso y que tendrá como referente la satisfacción de lo pedido no sólo en la presente actuación popular sino en la que paralelamente avanza sobre las adecuaciones y mantenimiento en la misma institución, existe el interés de tener en las mejores condiciones de presentación el inmueble que debe ser destinado sólo para la formación de estudiantes allí matriculados, con el apoyo de personal administrativo con ese objetivo y no para abrir sus puertas a actividades sociales distantes al uso de suelo concebido.

Solicita finalmente se desestimen las pretensiones de la demanda.

MINISTERIO PÚBLICO. La señora Procuradora presentó juicioso concepto en el que, tras analizar los rasgos sustanciales y procedimentales de la acción popular y realizar un recuento de los hechos y pretensiones de la demanda, así como de la defensa presentada por el ente territorial, señaló como conclusión:

“(…)

Con fundamento en lo expuesto, esta Agencia del Ministerio Público, solicita al Despacho de Conocimiento, disponga que por parte del Ente Territorial accionado en un plazo prudencial, ejecute las acciones administrativas, legales, financieras, presupuestales y contractuales necesarias para la apropiación de los recursos requeridos a efectos de realizar el diagnóstico técnico del estado de conservación de la Institución Educativa Chipre, tendientes a la realización de las obras de infraestructura que de todo orden requiere dicho inmueble de acuerdo con el

resultado y las conclusiones que se emitan en el mencionado estudio, para lo cual incluso, podrá acudir a herramientas de concertación con los demás niveles gubernamentales (Nación – Departamento) tendientes a la consecución del apoyo jurídico, técnico y/o presupuestal requerido para llevar a cabo una intervención integral, duradera y de mantenimiento periódico del establecimiento educativo y en aras de preservar la prestación eficiente y segura del servicio público de educación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien, las pretensiones se encaminaron a mejorar las condiciones que presentan las fachadas exterior e interior, el deterioro y avería de la puerta garaje, el estado de la concertina, el desgaste de las escaleras y la construcción inconclusa de la capota del coliseo existentes en el plantel educativo, durante la visita realizada al inmueble, en la práctica de la inspección judicial decretada por el Despacho, se pudo constatar que, existen otras falencias que impactan de manera directa la permanencia segura de la población educativa, verbi gratia, los desniveles del piso del coliseo que propician la acumulación de agua y el tránsito inseguro en este escenario (Véase artículo 34 Ley 472/1998)3.

Al respecto, ha dicho el Consejo de Estado que, en este medio de control de origen constitucional y por los derechos cuyo amparo se encuentran comprometidos, el Órgano Jurisdiccional se encuentra dotado de facultades ultra y extra-petita al momento de brindar el amparo que halle fundamental y que garantice de manera integral la materialización de la carta fundamental de derechos. Al respecto dicho Cuerpo Colegiado en sentencia del 16 de mayo de 2007, con ponencia del doctor Alíer Eduardo Hernández Enríquez precisó: (...)

Así las cosas, teniendo en cuenta que el radio de acción definido por los supuestos fácticos que soportan las pretensiones, se circunscribe al mejoramiento de la infraestructura del establecimiento educativo Instituto Chipre en conjunto con las pruebas que respaldan tal petitum, resultaría procedente emitir una orden de amparo integral que brinde plena garantía de protección a los derechos colectivos deprecados.

(...)"

2. CONSIDERACIONES.

De conformidad con los hechos de la demanda y lo acreditado dentro del expediente, debe el Despacho determinar si ha existido o no a cargo de las entidades demandadas, violación de los derechos colectivos en los términos alegados por los accionantes.

2.1. Cuestión previa. Las Excepciones Propuestas.

En cuanto a las excepciones propuestas por la entidad demandada, el análisis de las mismas, habrá de subsumirse en las consideraciones que sobre el fondo del asunto se adopten por el Despacho.

2.2. Problema jurídico.

El presente asunto se contrae a la dilucidación de los siguientes cuestionamientos:

- ✚ ¿SI EXISTE O NO UNA VULNERACION, RIESGO, DAÑO O AMENAZA A LOS DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS EN LA DEMANDA, CONFORME SE NARRA EN LOS HECHOS DE LA MISMA?

En caso Afirmativo,

- ✚ SI OBEDECE A UNA ACCIÓN O A UNA OMISIÓN IMPUTABLE AL MUNICIPIO DE NEIRA o de la SOCIEDAD VINCULADA o de ambas.

En caso Afirmativo,

- ✚ DE QUÉ MANERA O A TRAVÉS DE QUÉ ACCIONES SE DEBE PROCEDER AL RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS COLECTIVOS

En este orden, previa reseña del marco jurídico de la acción instaurada, procederá el Despacho a analizar el alcance de los derechos colectivos invocados en el *sub lite*, así como el material probatorio recaudado, para luego dar solución a los problemas jurídicos planteados

2.3. Premisa Normativa

El artículo 2º, inciso segundo de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o

agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º *ibídem*, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

El artículo 4º de la Ley 472 de 1998 menciona de manera simplemente enunciativa cuáles Derechos Colectivos se pueden reclamar o defender mediante el medio de control de defensa de derechos e intereses colectivos; son, entre otros, los siguientes:

- “a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;*
- “b) La moralidad administrativa;*
- “c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de área de especial importancia ecológico, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;*
- “d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;*
- “e) La defensa del patrimonio público;*
- “f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;*
- “g) La seguridad y salubridad públicas;*
- “h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad públicas;*
- “i) La libre competencia económica;*
- “j) El acceso a los servicios públicos y a que se prestación sea eficiente y oportuna;*
- “K) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;*
- “l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;*
- “m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollo urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, y*
- “n) Los derechos de los consumidores y usuarios.*

“Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia...”

A su turno el artículo 144 de la ley 1437 de 2011 en el inciso primero dispone que *“Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”*.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son los siguientes, a saber: a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo.

2.4. Los Derechos Colectivos Invocados por los Accionantes.

Teniendo en cuenta la denominación de los derechos colectivos relacionados en la demanda, el Despacho analizará aquellos invocados desde la denominación contemplada en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998, en tal sentido se analizará: *el derecho al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.*

Derecho al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.

El espacio público y los bienes que lo conforman, por su incidencia en la calidad de vida de los ciudadanos, cuentan con una especial protección dentro de nuestro ordenamiento jurídico haciéndolos “inalienables, imprescriptibles e inembargables” y consagrando un deber en cabeza del Estado, de rango constitucional, de preservar su integridad y su destinación al uso y goce de la colectividad.

Así entonces, el fundamento de la protección del espacio público nace en nuestra Carta Política y se disemina a través del ordenamiento jurídico por medio de una regulación tanto a nivel nacional como local, creando varias herramientas

jurídicas con las cuales cuenta la administración para lograr tal fin. Sin embargo, pese al reconocimiento de su prevalencia sobre el interés particular, la protección del espacio público como imperativo constitucional encuentra limitada su forma de ejecución por los derechos fundamentales, y cualquier limitación a estos, por una actuación de la administración, debe ceñirse a los postulados del principio de proporcionalidad puesto que de lo contrario se desnaturalizaría nuestro Estado Social de Derecho.

Acerca de los bienes de uso público y su relación con el concepto de espacio público, el Consejo de Estado ha destacado lo siguiente:

“Se advierte con claridad que la clasificación del Código Civil entre bienes públicos y bienes fiscales, no es equivalente a la que puede construirse entre bienes afectos al espacio público y bienes no afectados, o, si se quiere definir estos últimos como bienes de uso privativo, habida cuenta que de acuerdo con las definiciones legales no todo bien público se constituye en espacio público y su vez los bienes privados pueden ser objeto de afectación al espacio público”.

Por tanto, resulta apenas entendible que el espacio público y los bienes de uso público tengan en la acción popular un mecanismo jurídico de protección y reivindicación, puesto que su vulneración resulta ser un asunto que afecta a toda la sociedad y, por ende, se han integrado al catálogo de derechos colectivos.

Derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

Al respecto, nuestro Supremo Tribunal en lo Constitucional¹ en providencia de marzo de 2011, señaló lo siguiente:

(...)

“El derecho a la prevención y atención de desastres está consagrado en la ley 472 de 1998, como un derecho de carácter colectivo a la seguridad y la prevención de desastres técnicamente previsibles. En principio, el derecho carece de jerarquía constitucional y su protección debe perseguirse mediante las acciones colectivas, de grupo o de cumplimiento.

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, las acciones populares tienen como objetivos “evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible...”

(...)

“La comunidad internacional se ha ocupado también del problema de los desastres naturales, cuya ocurrencia y su incidencia mediática parece ser cada día mayor. El discurso internacional en materia de prevención y atención de desastres se enmarca en el contexto del desarrollo sostenible y propugna por un enfoque preventivo, bajo el supuesto de que, independientemente del origen natural o antrópico de los riesgos y amenazas susceptibles de tornarse en desastres, las pérdidas de vidas y los costos materiales derivados del desastre dependen en buena medida de la adecuación de los planes y programas de prevención del riesgo. En materia de prevención y atención de desastres, la Sala considera que existen instrumentos de derecho internacional que resultan apropiados para la interpretación de las obligaciones estatales, con apego a lo dispuesto por la política pública recién citada. Así, documentos como la Estrategia y plan de acción de Yokohama, la Declaración de Hyogo, surgidos en el seno de la ONU y que hacen parte del denominado softlaw (o derecho blando, en tanto su ubicación en el sistema de fuentes del derecho internacional público y su obligatoriedad para los estados es objeto de discusión) permiten comprender de manera integral y armónica al derecho internacional el alcance de tales obligaciones. En concepto de esta Sala, independientemente de su valor (o no) como fuentes de derecho, tales instrumentos constituyen criterios y parámetros técnicos imprescindibles para la adopción de medidas razonables y adecuadas para la protección de los diversos intereses en juego, de manera que contribuyen al cumplimiento de la obligación central del juez en el estado de derecho, en el sentido de fallar con base en motivos razonables dentro del orden jurídico, y no mediante su capricho o arbitrariedad”.

(...)

2.5. Sobre el Mantenimiento de Instituciones Educativas.

Nuestra Máxima Autoridad Contenciosa Administrativa, Sección Tercera, Subsección C., en sentencia del 28 de enero de 2015, 05001-23-31-000-1997-03186-01(30061), señaló:

“La educación, en su doble connotación, es decir, como servicio público y como derecho, tiene su fundamento constitucional en el artículo 67, que informa:

“ARTICULO 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

“La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

“El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

“La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

“Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

“La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley”. (Resalto fuera del texto).

La norma transcrita condensa un espíritu dogmático y otro técnico administrativo, en el entendido de que menciona un componente sustancial sobre la educación como servicio y como derecho; los fines hacia los cuales va dirigido, y quiénes son los encargados de su prestación. También contiene un aspecto operacional, al encomendar al Estado la suprema inspección y vigilancia del mismo; el cual verificará el proceso educativo, el cubrimiento del servicio y su permanencia en el tiempo. Finalmente, indica que la participación en la prestación de este servicio y la dirección del mismo, será realización conjunta entre la Nación y las entidades territoriales, en los términos señalados en la constitución y la Ley.”

Es así como en materia de educación la Ley 715 de 2001, dispone:

“ARTÍCULO 7º. *Competencias de los distritos y los municipios certificados.*

7.1. *Dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la presente ley.*

7.2. Administrar y distribuir entre los establecimientos educativos de su jurisdicción los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado, atendiendo los criterios establecidos en la presente ley y en el reglamento.

(...)

7.4. *Distribuir entre las instituciones educativas los docentes y la planta de cargos, de acuerdo con las necesidades del servicio entendida como población atendida y por atender en condiciones de eficiencia, siguiendo la regulación nacional sobre la materia.*

7.5. *Podrán participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado y en la cofinanciación de programas y proyectos educativos y en las inversiones de infraestructura, calidad y dotación. Los costos amparados con estos recursos no podrán generar gastos permanentes a cargo al Sistema General de Participaciones.*

7.6. *Mantener la actual cobertura y propender a su ampliación.*

7.7. *Evaluar el desempeño de rectores y directores, y de los directivos docentes.*

7.8. *Ejercer la inspección, vigilancia y supervisión de la educación en su jurisdicción, en ejercicio de la delegación que para tal fin realice el Presidente de la República.*

7.9. *Prestar asistencia técnica y administrativa a las instituciones educativas cuando a ello haya lugar.*

7.10. *Administrar el Sistema de Información Educativa Municipal o Distrital y suministrar la información al departamento y a la Nación con la calidad y en la oportunidad que señale el reglamento.*

7.11. *Promover la aplicación y ejecución de los planes de mejoramiento de la calidad en sus instituciones.*

7.12. *Organizar la prestación del servicio educativo en su en su jurisdicción.
...”.*

La normatividad trascrita, reguló la asignación de recursos financieros para el sostenimiento del sector educativo y dispone que los presupuestos de los entes territoriales certificados deben incorporar los recursos del SGP para educación (*artículo 84*).

Así mismo, señala que las entidades deben programar esos recursos recibidos del SGP para educación al elaborar el Plan Operativo Anual de Inversiones y el Presupuesto – POAI (*artículo 89*), cumplir con la destinación específica establecida para esos recursos y articularlos con su Plan de Desarrollo.

Con relación a los deberes de coordinación necesarios para garantizar una adecuada prestación de la educación y el mantenimiento de las condiciones de acceso y permanencia en el sistema, el artículo 5 de la misma ley dispuso que la Nación, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, tiene el deber de “*5.16. Determinar los criterios a los cuales deben sujetarse las plantas docente y administrativa de los planteles educativos y los parámetros de asignación de personal correspondientes a: alumnos por docente; alumnos por directivo; y alumnos por administrativo, entre otros, teniendo en cuenta las particularidades de cada región*”.

La ley también reguló los deberes de planeación y coordinación de los **distritos y municipios certificados** al señalar que, entre otras, éstos tienen la obligación de “[*d*]istribuir entre las instituciones educativas los docentes y la planta de cargos, de acuerdo con las necesidades del servicio entendida como población atendida y por atender en condiciones de eficiencia (...)” (*artículo 7*).

Finalmente, respecto de las fuentes con que cuentan los entes territoriales para financiar el servicio educativo, el constituyente de 1991 pretendió que las rentas exógenas de las entidades territoriales (principalmente las transferencias, ahora participaciones) previstas en los artículos 356 y 357 Superiores y las regalías, fueran las destinadas a cumplir los objetivos del artículo 366, esto es, a atender las necesidades básicas insatisfechas y garantizar la prestación de servicios esenciales como la salud, la educación, el saneamiento básico y el agua potable.

Posteriormente, tanto el Acto Legislativo 01 de 2001 que unificó las transferencias bajo el Sistema General de Participaciones, como el Acto Legislativo 4 de 2007, insistieron en que las transferencias del SGP debían ser destinadas prioritariamente a garantizar servicios esenciales como la salud y la educación.

En suma, a través de la normatividad transcrita se señalan un conjunto de competencias que delimitan los deberes generales de planeación y coordinación de las entidades encargadas de la prestación del servicio de educación.

2.6. FUNDAMENTOS PROBATORIOS - LO DEMOSTRADO EN LA ACTUACIÓN.

Vistas las consideraciones que anteceden, procede el Despacho a determinar si obran en el expediente los elementos de juicio suficientes para determinar la existencia de vulneración o amenaza por parte de las entidades llamadas por pasiva, de los derechos colectivos enunciados en la demanda.

Para el efecto debe recordarse que a la luz de lo previsto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 corresponde al actor popular la carga de la prueba de los hechos que alega como constitutivos de la supuesta amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos, lo que se traduce en demostrar la eventualidad del daño o probar la puesta en peligro por parte de las acciones u omisiones de la entidad pública o del particular, siendo entonces inadmisibles presentar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, demandas basadas en apreciaciones de carácter subjetivo o situaciones sin respaldo probatorio alguno, tal como lo puntualizó el Consejo de Estado en el siguiente apartado:

“La Sala considera importante anotar, que la acción popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente ya sea en el ámbito público o privado. Por el contrario, como se indicó al inicio de estas consideraciones, la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, pero en uno y otro evento, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el actor popular, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba”¹.

1 A.P.01499 de fecha 07 de mayo de 2005. Radicado – proceso: 25000-23-25-000-2003-01499-01. M.P.: Germán Rodríguez Villamizar.

Y en ulterior oportunidad ratificó el Alto Tribunal:

“...En esta oportunidad la Sala debe reiterar, una vez más, la obligación que tiene el actor de probar de manera idónea los supuestos de hechos que originan su acción.

En efecto, a la luz del artículo 30 de la Ley 472 de 1998, le corresponde al demandante acreditar y probar los hechos, acciones y omisiones que en su criterio, constituyen la amenaza o la trasgresión de los derechos e intereses colectivos invocados.

En ese sentido, se entiende que el actor popular no debe limitarse a señalar la presunta vulneración de derechos e intereses colectivos con la enunciación de determinados hechos, mucho menos si son hipotéticos, pues está a su cargo demostrar los supuestos fácticos indicados en la demanda (...)

Empero, de acuerdo con esa misma norma, dicha regla es atenuada tratándose de situaciones en las que por razones de orden económico o técnico la carga de la prueba no puede ser cumplida por el demandante, evento en el cual el juez debe impartir las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito; además, en el caso de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva en virtud de lo antes establecido “el juez podrá ordenar su práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos”.²

No obstante, resulta forzoso resaltar que el decreto oficioso de pruebas lo que pretende es complementar el acervo probatorio mas no producirlo en su integridad, pues como ya se señaló, es el actor quien deben soportar la carga de demostrar de los hechos u omisiones que a su juicio representan la amenaza o vulneración de los derechos colectivos cuya protección se busca.

...”³ (Se subraya).

Prueba Documental:

- ✚ Copia de la petición de fecha 13 de abril de 2023, presentada ante el Municipio de Manizales, mediante la cual el señor accionante agotó el requisito de procedibilidad.

² Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Primera. Exp. A.P- 2004-00184.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 7 de abril de 2011, Radicación número: 63001-23-31-000-2004-00688-01(AP), consejero ponente: Marco Antonio Velilla Moreno.

- ✚ Copia de los oficios del 04 y 05 de mayo de 2023 (SEM – AP – 0154), mediante los cuales, la secretaría de educación del Municipio otorgó respuesta a la petición del señor accionante .
- ✚ Copia concepto técnico sin número emanado de la secretaría de educación del Municipio de Manizales, de fecha 23 de agosto de 2023.

Prueba Inspección judicial.

- ✚ La inspección se realizó el día 27 de octubre de 2023 en la sede principal de la Institución Educativa Chipre del Municipio de Manizales.

En esta inspección judicial, se advirtió el estado actual de la Institución Educativa Chipre, específicamente deficiencia en la pintura de las paredes exterior e interior, el estado actual de la puerta garaje, la ausencia de concertina en algunas secciones, la condición de inseguridad que representan las escaleras ubicadas al interior del plantel educativo, que presentan superficie lisa aunado a que se encuentran expuestas, recibiendo las aguas lluvias, lo cual incrementa las condiciones de peligrosidad y la disposición inacabada de la capota del coliseo.

3. SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO

Procede el Despacho a resolver las pretensiones formuladas por el actor popular, confrontadas con el material probatorio allegado a la actuación y los preceptos normativos, con el fin de determinar si existe vulneración de los derechos colectivos invocados en la demanda.

Las conductas y/o situaciones de trasgresión y vulneración de los derechos colectivos que alega el accionante.

En concreto el ciudadano accionante, alega que la sede principal de la institución educativa Chipre del Municipio de Manizales, tiene las siguientes deficiencias:

- ✚ Las paredes de la fachada requieren mantenimiento en cuanto a la pintura.
- ✚ La puerta garaje, requiere restauración o modificación estructural.
- ✚ La concertina presenta desperfectos.
- ✚ El escenario deportivo, no cuenta con capota en su parte izquierda.
- ✚ Las escaleras que conducen al escenario deportivo presentan fisuras, hundimientos puntuales, y deterioro estructural.

Análisis y valoración probatoria de las situaciones vulnerantes o trasgresoras de los derechos colectivos.

Conforme el material probatorio aportado, encuentra acreditado el Despacho que el actor popular elevó derecho de petición a la entidad demandada por pasiva, con el ánimo que en sede administrativa se le brindara solución a la problemática por él enunciada en esta acción popular; dicha petición; obtuvo respuesta concreta y escrita de parte del Municipio de Manizales, en la cual se explicó que:

En la presente anualidad la SECRETARIA DE EDUCACIÓN dispuso de recursos para adecuación y mantenimiento de escenarios deportivos y juegos infantiles en las instituciones educativas urbanas y rurales del Municipio, por lo que se convocó a los rectores de los establecimientos educativos a presentar propuestas con tal objeto.

La rectora de la Institución Educativa Chipre suministró documentación para la adecuación de los juegos infantiles de la Sede A (Escuela Camilo Torres), recursos que ya fueron asignados y se encuentran en el trámite de expedición de la resolución de transferencia de recursos a los fondos de servicios educativos, y en espera que se efectuó el giro para dar inicio a los procesos contractuales que permitan su adecuación y mantenimiento.

En ningún momento se allegó a esta Secretaría documentación para los escenarios deportivos de la sede principal que usted refiere en su petición, por lo tanto, no se tuvo en cuenta para esta convocatoria que estuvo abierta a partir del 27 de marzo de 2023 y que de hacerlo ahora dicha solicitud se consideraría extemporánea, ya que para estos procesos se requiere cumplir con un cronograma específico conforme a la normativa.

Es decir, leída la respuesta del ente territorial, no se encuentra que se le haya brindado una solución a la situación expuesta por el demandante.

El ente territorial accionado, sustentó la defensa aportando copia del oficio de fecha 23 de agosto de 2023, en el que se rinde un concepto técnico de parte de la secretaria de educación, en el que se dijo:

PRETENSIONES

“PRIMERA: *Adoptar todas las medidas técnicas, presupuestales, administrativas con el fin de cesar la vulneración de los derechos e intereses en general de la institución educativa Gran Colombia.*

Respuesta: *Se hace caso omiso al pronunciamiento frente a la primera pretensión, en donde se menciona la IE Gran Colombia, no obstante lo anterior y entendiendo que se hace referencia a la “Institución educativa Chipre Principal” es pertinente manifestar que, por parte de la Secretaria de Educación del Municipio de Manizales se realizaron visitas técnicas, con personal especializado arquitecto e ingeniero, los cuales evaluaron las condiciones del estado actual de la infraestructura educativa Chipre Principal, y se levantaron informes técnicos y registro fotográfico de las visitas en comento las cuales han servido para la actualización del diagnóstico de infraestructura el cual se encuentra en*

desarrollo, y que permite determinar la condición de las instituciones educativas y sus sedes para asimismo priorizar recursos de intervención.

Adicionalmente, la Secretaría de Educación ha venido realizando mejoramientos para el Instituto Chipre tanto para la sede principal por valor de 1.147.745.165 el año 2021, proceso LP-011-2021, como para la sede Julio Zuluaga a través de 2 contratos uno por valor de \$ 132.841.000,06 en el 2021, proceso MC-057-2021 y otro por valor de \$ 445.644.961,92 en el 2022, proceso MC-017-2022.

SEGUNDO: Se realicen obras de mantenimiento de la pintura en la totalidad de las paredes, tanto en la fachada exterior como interior de la sede principal de la Institución Educativa Chipre

Respuesta: Si bien existen necesidades de mantenimientos locativos, como pintura, los mismos no impiden la prestación del servicio educativo, por lo cual se determina que es habitable y apta para ser ocupada.

La IE Chipre principal fue previamente visitada por personal especializado del Área de Planeación de la Secretaría de Educación y cuenta con diagnóstico de infraestructura, donde se determinó el nivel de estado "bajo", y será tenida en cuenta para mejoramientos locativos de acuerdo a la prioridad de necesidades.

Lo anterior denota el interés por parte de este despacho por apropiar recursos, según el proceso llevado a través de Licitación Pública LP-011-2021, realizando mejoramientos por valor de 1.147.745.165 aproximadamente el año 2021, focalizados para realizar las obras pertinentes y conservar el inmueble en óptimas condiciones propendiendo por la prestación del servicio educativo.

TERCERO: Se ejecuten labores de mantenimiento y reparación de la puerta garaje que se encuentra ubicada en la Sede Principal de la Institución Educativa Chipre, y que de no ser posible su reparación, se desplieguen las acciones que se declaren pertinentes para su modificación, por una que desempeñe de manera correcta las labores propias de un elemento como estos.

Respuesta: Si bien existen necesidades de mantenimientos locativos, los mismos no impiden la prestación del servicio educativo, por lo cual se determina que es habitable y apta para ser ocupada.

CUARTO: Se desarrollen labores de mantenimiento y reparación de la concertina que se encuentra ubicada en la Sede Principal de la Institución Educativa Chipre, y que de no ser posible su reparación, se desplieguen las obras que se declaren pertinentes para su modificación, por una que desempeñe de manera correcta las labores propias de un elemento de estos.

Respuesta: Si bien existen necesidades de mantenimientos locativos, los mismos no impiden la prestación del servicio educativo, por lo cual se determina que es habitable y apta para ser ocupada.

QUINTO: Realizar una reparación total e integral de las escalas que se encuentran ubicadas en el escenario deportivo de la Sede Principal de la Institución Educativa Chipre.

Respuesta: Se reitera que la IE Chipre Principal fue previamente visitada y cuenta con diagnóstico de infraestructura, además de visita técnica de inspección ocular realizada por la Arquitecta contratista Tatiana Trejos el día 10 de agosto de 2023 la cual se anexa, donde se evidencia que, si bien existen necesidades de mantenimientos locativos, no se presentan perturbaciones a la salud, por lo cual se determina que es habitable y apta para ser ocupada por la comunidad educativa.

SEXTO: Efectuar obras tendientes a dar continuidad a la capota que se encuentra ubicada en el escenario deportivo de la sede principal de la Institución Educativa Chipre."

Respuesta: Si bien la IE cuenta con el 50% de la capota, se debe tener en cuenta que la misma no hace referencia a mejoramientos locativos entendidos como "obras prioritarias".

En caso de priorizar recursos para la IE sede Principal en futuras vigencias se acuerda a la prioridad de necesidades, las mismas estarán sujetas al predio que sea de propiedad del Municipio.

Cabe resaltar que las Instituciones Educativas cuentan con un Fondo de Servicios Educativos con rubro para mantenimientos locativos preventivos, así puedan generarse obras menores, como mantenimientos de canales y bajantes, recorridos de cubiertas, puerta garaje, reparación de la concertina, entre otros, que impidan que los mismos al no realizarse su subsane a tiempo, amplifiquen la problemática o se genere una mayor necesidad de intervención por una corrección que no se haya hecho a tiempo, lo cual es obligación de los Rectores velar por el correcto funcionamiento de los bienes a su cargo.

Con el informe anterior, se tiene que, en concepto de la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales, la sede principal del Instituto Chipre, necesita mantenimientos sólo locativos y tales defectos superficiales, no afectan la prestación del servicio educativo, además de indicar que siempre se han hecho inversiones en la institución.

Ahora bien, conforme a la documental referida; así como los datos recolectados en la inspección judicial practicada; el Despacho pudo constatar el estado deplorable y preocupante de algunas instalaciones y estructuras de la institución educativa referida.

Así las cosas, en la inspección judicial⁴, se constata lo siguiente:

- La condición de la pintura de las paredes interiores y exteriores, es deplorable, si contar que las fachadas exteriores presentan problemas de humedad por vetustez e insuficiencia de las canalizaciones dispuestas, además de la falta de limpieza y rocería.
- La puerta garaje no es funcional, se encuentra con roturas, ausencia de elementos de seguridad, está corroída por el moho y la humedad, pero, sobre todo, representa un eminente peligro para la comunidad educativa, pues, tiene elementos cortantes no asegurados y totalmente zafados de la estructura de la puerta y en la parte baja tiene espacios que permite el ingreso de personas en horarios no habilitados.
- La concertina, esta incompleta hacia los espacios de las canchas, por tanto, la seguridad de la institución y más que ello, la seguridad de los estudiantes y docentes es preocupante, pues, a las instalaciones pueden ingresar personas que no pertenecen a la institución.

⁴ Video audiencia PDF 016 E.D.

- Las escalas que conducen al escenario deportivo, presentan fisuras, hundimientos puntuales, y deterioro estructural, sin pasamanos, y algunas escalas tienen alturas que, sin un mecanismo de seguridad, ponen en riesgo la integridad de cualquier persona que por allí transite.

- Finalmente, el escenario deportivo, no cuenta con capota total y la parte instalada, si bien es funcional, tal como lo informaron los funcionarios del Municipio de Manizales, no cuenta (o por lo menos no los conocen) estudios técnicos especializados que expliquen y certifiquen que se trata de una construcción segura y entre otras, sismorresistente.

Bajo las anteriores condiciones, para el Despacho, en desarrollo de la inspección judicial, se advirtió cómo se afecta negativamente la permanencia segura de las personas, pues, hay riesgos para la integridad personal de los estudiantes, personal administrativo y docente que acude a diario a la institución.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T 279 de 2018, expresó que (...) *“a partir de las condiciones de dignidad que debe garantizarse en el ambiente escolar en que los niños y niñas adquieren el conocimiento, la jurisprudencia de esta Corte ha concluido que (i) las inadecuadas condiciones ambientales y de salubridad en que se preste el servicio educativo, y (ii) el deterioro de la planta física de los centros educativos ponen en riesgo la vida y la salud de los estudiantes y vulneran su derecho a la educación”*(...).

Todo lo anterior, pone en evidencia la alegada vulneración de los derechos colectivos, circunstancias que hacen necesaria la intervención de la Justicia Constitucional, a fin de obtener de parte de la administración municipal la atención y gestión de un proyecto que solucione la problemática evidenciada.

Sobre la vulneración de los derechos colectivos.

En este orden, es de la convicción el Juzgado, que los derechos colectivos referenciados en el título del acápite considerativo se hallan en estado constante de vulneración y deben ser objeto de protección.

Respecto de si las situaciones vulnerantes de los derechos colectivos obedecen a una acción o a una omisión imputable al municipio de Manizales

Para el despacho, las situaciones vulnerantes, son atribuibles al Municipio de Manizales.

El sustento de la anterior afirmación, data de la contestación de la demanda, en la cual el Municipio no discute que tiene a cargo la Institución Educativa Chipre; además, conforme fue narrado en la fundamentación jurídica de esta decisión, la ley 715 de 2001 en cuanto a los municipios certificados en educación, señala concretamente las funciones de dichas entidades en tal sector, normatividad aplicable al ente territorial, en tanto que la certificación implica para la entidad territorial el manejo autónomo de los recursos del Sistema, la gestión de los recursos humanos del sector, y en general las actividades asociadas a la prestación del servicio y en los artículos 20 y 41 de la Ley 715 de 2001, se estableció que a partir de 2002 fueran certificados automáticamente los Municipios con más de 100.000 habitantes, situación aplicable al Municipio de Manizales.

Acciones que debe realizar el municipio de Manizales para el restablecimiento de los derechos colectivos.

✚ El MUNICIPIO DE MANIZALES deberá adelantar en un plazo que no podrá exceder de SEIS (06) MESES contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, los estudios técnicos, administrativos y presupuestales de viabilidad que sean necesarios para adelantar las obras de mantenimiento, construcción, reposición y similares, **respecto de la pintura de fachadas interiores y exteriores, puerta garaje y concertina de la sede principal del Instituto Chipre del Municipio de Manizales**, a fin de proteger y restaurar plenamente el goce de los derechos colectivos suficientemente identificados.

Cumplido el término anterior, el MUNICIPIO DE MANIZALES, deberá adelantar las obras de mantenimiento, construcción, reposición y similares, **respecto de la pintura de fachadas interiores y exteriores, puerta garaje y concertina de la sede principal del Instituto Chipre del Municipio de Manizales**, en un término de SEIS (06) MESES.

✚ Respecto de las **escalas que conducen al escenario deportivo y la capota de dicho espacio**, ubicadas ambas, al interior de la sede principal del Instituto Chipre del Municipio de Manizales, en el marco del artículo 34 de la Ley 472 de 1998, que abre la posibilidad al juez constitucional, de ampliar o superar la causa petendi, mediante fallos extra y ultra petita, siempre que, con ello se garantice la protección real del derecho vulnerado y atendiendo a lo señalado por el Consejo de Estado⁵, en su jurisprudencia, en la cual ha indicado que “ *Como se nota, el juez*

⁵ Consejo de Estado. Sentencia del Bogotá, D. C., 05 de junio de 2018. Expediente: 15001-33-31-001-2004-01647-01

popular está revestido de amplias facultades, para definir la protección del derecho, prevenir la amenaza o vulneración y, procurar la restauración del daño en caso de que éste se produzca, tal como lo ha advertido esta Sala en diferentes pronunciamientos. Lo anterior, sin exceder las fronteras mismas surgidas de los hechos de la demanda, en tanto es a partir del debate de éstos que se garantiza el derecho de contradicción y el derecho de defensa. Esto quiere decir que, si bien el juez constitucional puede apartarse en cierto modo del petitum no está autorizado para salirse del radio de acción definido por los hechos y pruebas que soportan sus pretensiones”, este Despacho ordenará al Municipio de Manizales lo siguiente:

- Deberá adelantar en un plazo que no podrá exceder de DOCE (12) MESES, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, los estudios técnicos, jurídicos, administrativos y presupuestales necesarios a través de los cuales se determinen las obras constructivas, de mantenimiento y de implementación de medidas de seguridad, que se deben realizar a **las escalas ubicadas en el coliseo (escenario deportivo) de la sede principal del Instituto Chipre de Manizales.**

Cumplido el término anterior, el MUNICIPIO DE MANIZALES, deberá adelantar las obras constructivas, de mantenimiento y de implementación de medidas de seguridad, que se deban realizar a **las escalas ubicadas en el coliseo (escenario deportivo) de la sede principal del Instituto Chipre de Manizales,** en un término de DOCE (12) MESES.

- Deberá adelantar en un plazo de DOCE (12) MESES los estudios técnicos especializados en los que se evalúe la seguridad y cumplimiento de la normatividad de ingeniería, construcción y de sismo resistencia, vigentes, de la **capota existente en el coliseo (escenario deportivo) de la sede principal del Instituto Chipre de Manizales** y se determine la posibilidad técnica de continuar con la construcción de la misma.

Cumplido el término anterior, el MUNICIPIO DE MANIZALES, en caso de determinarse que la **construcción parcial de la capota existente,** no cumple con la normativa técnica constructiva y de sismo resistencia vigente, deberá adelantar las acciones correctivas y/o constructivas, que se hayan determinado en dicho estudio, en un término de DOCE (12) MESES.

En caso que se determine, técnicamente o se realicen las correcciones constructivas pertinentes, que permitan continuar con la **construcción de la capota, para así cubrir la totalidad del coliseo (escenario deportivo) de la sede**

principal del Instituto Chipre de Manizales, estas obras deberán realizarse en un término de **TREINTA Y SEIS (36) MESES**.

Resolución de las excepciones de mérito.

En tanto está demostrado que el Municipio de Manizales, ha conculcado los derechos colectivos alegados por el actor popular, se declararán no probadas las excepciones de mérito que fueron propuestas en la contestación de la demanda.

Costas.

El Consejo de Estado, estableció reglas de unificación en la sentencia proferida el 06 de agosto de 2019, dentro del expediente Radicación número: 15001-33-33-007-2017-00036-01 (AP REV-SU, y el más reciente pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Caldas, en sentencia del veintiocho (28) de octubre de 2019 radicado 17-001-33-33-003-2019-00097-02, respecto de las cotas en el trámite de acciones populares, se concluye lo siguiente.

“PRIMERO: Unificar la jurisprudencia del Consejo de Estado en el sentido de precisar el alcance de la interpretación del artículo 38 de la Ley 472 de 1998 y su armonización con las disposiciones que regulan el reconocimiento, la condena y la liquidación de las costas, así:

2.1 El artículo 38 de la Ley 472 de 1998 admite el reconocimiento de las costas procesales a favor del actor popular y a cargo de la parte demandada, siempre que la sentencia le resulte favorable a las pretensiones protectorias de los derechos colectivos, y la condena en costas, a la luz del artículo 361 del Código General del proceso, incorpora tanto el concepto de expensas y gastos procesales como el de las agencias en derecho.

2.2 También hay lugar a condenar en costas a la parte demandada, en los componentes de expensas y gastos procesales y de agencias en derecho, cuando haya obrado con temeridad o mala fe. En este último evento, también habrá lugar a condenarlo al pago de la multa prevista en la disposición 38 ibídem.

2.3 Sólo cabe reconocer costas a favor de la parte demandada y a cargo del actor popular, cuando este último actuó temerariamente o de mala fe, caso en el cual también habrá lugar a imponer la multa prevista en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998. No hay lugar a condenarlo cuando la demanda le sea decidida en contra. En este evento la condena en costas sólo admite el reconocimiento de los honorarios y de las expensas, pues al tenor del artículo 364 del Código general del Proceso, es claro que las agencias en derecho no

corresponden a los honorarios a los que se refiere la norma, pues ellos se señalan en relación con los auxiliares de la justicia.

2.4 Conforme lo dispone el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, armonizado con el artículo 361 del Código General del Proceso, en las acciones populares la condena en costas a favor del actor popular incluye las expensas, gastos y agencias en derecho con independencia de que la parte actora haya promovido y/o concurrido al proceso mediante apoderado judicial o lo haya hecho directamente.

2.5 En cualquiera de los eventos en que cabe el reconocimiento de las costas procesales, bien sea en cuanto a las expensas y gastos procesales o a las agencias en derecho, bien sea a favor del actor popular o de la parte demandada, la condena se hará atendiendo las reglas previstas en el artículo 365 del Código General del Proceso, de forma que sólo se condenará al pago de aquellas que se encuentren causadas y se liquidarán en la medida de su comprobación, conforme con lo previsto en el artículo 366 del Código general del Proceso.

2.6 Las agencias en derecho se fijarán por el juez aplicando las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el actor popular, con independencia de si actuó directamente o mediante apoderado, u otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

En razón a lo anterior, se hace necesario verificar la existencia de mala fe o temeridad de los actores populares para proceder a la condena en costas."

Siguiendo la regla indicada en el numeral 2.5 de la sentencia citada y atendiendo a los parámetros del artículo 365 de CGP, el reconocimiento de costas en este tipo de acciones, únicamente permiten al juez compensar los honorarios, gastos y costos que se hayan generado como consecuencia de la acción en la cual se logra la protección del derecho colectivo y en tal sentido, al no haber acreditación probatoria de tales gastos, no se condenará en costas y agencias en derecho en favor de los accionantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLÁRASE no probadas las excepciones de *IMPROCEDENCIA DE LA ACCION, MORALIDAD ADMINISTRATIVA, INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS LEGALES PARA INCOAR LA ACCION, CARENCIA DE PRUEBA CONSTITUTIVA DE PRESUNTA VULNERACION DE DERECHOS COLECTIVOS* y *CARENCIA ACTUAL DE OBJETO*, propuestas por el MUNICIPIO DE MANIZALES

SEGUNDO: DECLÁRANSE responsable al **MUNICIPIO DE MANIZALES** de la vulneración de los derechos colectivos *al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente*, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: ORDÉNASE al **MUNICIPIO DE MANIZALES**, a fin de restablecer los derechos colectivos conculcados, a lo siguiente:

✚ Deberá adelantar en un plazo que no podrá exceder de SEIS (06) MESES contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, los estudios técnicos, administrativos y presupuestales de viabilidad que sean necesarios para adelantar las obras de mantenimiento, construcción, reposición y similares, **respecto de la pintura de fachadas interiores y exteriores, puerta garaje y concertina de la sede principal del Instituto Chipre del Municipio de Manizales**, a fin de proteger y restaurar plenamente el goce de los derechos colectivos suficientemente identificados.

Cumplido el término anterior, el **MUNICIPIO DE MANIZALES**, deberá adelantar las obras de mantenimiento, construcción, reposición y similares, **respecto de la pintura de fachadas interiores y exteriores, puerta garaje y concertina de la sede principal del Instituto Chipre del Municipio de Manizales**, en un término de SEIS (06) MESES.

✚ Deberá adelantar en un plazo que no podrá exceder de DOCE (12) MESES, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, los estudios técnicos, jurídicos, administrativos y presupuestales necesarios a través de los cuales se determinen las obras constructivas, de mantenimiento y de implementación de medidas de seguridad, que se deben realizar a **las escalas ubicadas en el coliseo (escenario deportivo) de la sede principal del Instituto Chipre de Manizales**.

Cumplido el término anterior, el MUNICIPIO DE MANIZALES, deberá adelantar las obras constructivas, de mantenimiento y de implementación de medidas de seguridad, que se deban realizar, a **las escalas ubicadas en el coliseo (escenario deportivo) de la sede principal del Instituto Chipre de Manizales**, en un término de DOCE (12) MESES.

✚ Deberá adelantar en un plazo de DOCE (12) MESES, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, los estudios técnicos especializados en los que se evalúe la seguridad y cumplimiento de la normatividad de ingeniería, construcción y de sismo resistencia vigentes, de la **capota existente en el coliseo (escenario deportivo) de la sede principal del Instituto Chipre de Manizales** y se determine la posibilidad técnica de continuar con la construcción de la misma.

Cumplido el término anterior, el MUNICIPIO DE MANIZALES, en caso de determinarse que la **construcción parcial de la capota existente**, no cumple con la normativa técnica constructiva y de sismo resistencia vigente, deberá adelantar las acciones correctivas y/o constructivas, que se hayan determinado en dicho estudio, en un término de DOCE (12) MESES.

En caso que se determine, técnicamente o se realicen las correcciones constructivas pertinentes, que permitan continuar con la **construcción de la capota, para así cubrir la totalidad del coliseo (escenario deportivo) de la sede principal del Instituto Chipre de Manizales**, estas obras deberán realizarse en un término de TREINTA Y SEIS (36) MESES.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: SE CONFORMARÁ un Comité de Verificación, el cual estará integrado por el Procurador Judicial 181 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, quien lo presidirá, y hará las funciones secretariales, el Alcalde del Municipio de Manizales, o a quien este delegue, y la parte accionante.

Parágrafo: El Comité se reunirá previa citación que realice su presidente y deberá presentar informe a este Juzgado sobre el cumplimiento de lo acá ordenado. Por la Secretaría del Juzgado, **COMUNÍQUESELES** la designación.

SEXTO: Para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998, por la Secretaría del Despacho, envíese copia del presente fallo a la Defensoría del Pueblo con destino al Registro Público de Acciones Populares y de Grupo.

SEPTIMO: EJECUTORIADA esta providencia, archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia', written in a cursive style.

**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 185 el día 05/12/2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario